

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Las circunstancias en que se dió el reglamento orgánico para los establecimientos de aguas minerales de 11 de Marzo postrero, los precedentes que le sirvieron de fundamento y los actos subsiguientes que contribuyen no poco á su historia, han provocado, de una parte exigencias, y de otra reclamaciones, y después de todo no pequeña perturbacion en el personal del ramo. A la sombra de frases mejor ú peor estudiadas, y de un respeto muy religioso á títulos de propiedad, siempre respetables, el art. 38 de aquel reglamento involucra esos títulos, eleva á la categoría de legítimos derechos las meras concesiones gratuitas, confunde, bajo la frase de gracias especiales, merecimientos de índole diversa, omite otros que arrancan de mas antigua fecha y que pueden apoyar su legitimidad en la posesion, en títulos de probada aptitud y en disposiciones legales, y con todo ello dá ocasion á dudas, á consultas y á dificultades que es preciso dirimir en bien del servicio por medio de una resolucion de carácter general.

Así lo ha creido conveniente la Direccion del ramo, y con su acuerdo, y entretanto que con el de la Junta superior Consultiva se prepara por el Ministerio de mi cargo la reforma de aquel Reglamento que reclaman las necesidades del servicio en tan importante ramo, poniendo sus disposiciones en armonia con los adelantos de la época, con los intereses legítimamente creados, con los de la salud pública, y con la ley orgánica que basada en estos fundamentos he de someter á las Cortes Constituyentes, usando de las atribuciones que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion, he venido en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto las declaraciones hechas en los párrafos

segundo, tercero y cuarto, art. 38 del reglamento de 11 de Marzo del presente año.

Art. 2.º Se reputarán con el carácter de interinos ó en comision todos los nombramientos hechos de Médicos-directores de establecimientos balnearios, que no lo hayan sido ó lo sean por virtud de oposicion, en consonancia con lo que declara el párrafo primero de aquella disposicion; ó que no hayan obtenido la propiedad en fuerza del título equiparado á la oposicion, por virtud de la real orden de 31 de Mayo de 1846.

Art. 3.º Entretanto que el Gobierno determina la época, modo y forma de sacar á oposicion las plazas de Médicos-directores de establecimientos balnearios de planta, servidas en comision ó interinidad, el escalafon de que habla el art. 39 de aquel Reglamento se limitará á los comprendidos bajo el concepto de propietarios en el art. 1.º de esta disposicion, pero espresando, á mas de la antigüedad, la circunstancia de oposicion rigorosa, núm. 1.º del artículo 38, ó de oposicion suplementaria, real orden de 31 de Mayo de 1846.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.
—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 16.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina denominada «Peluca», sita en término municipal de Santillana, ha recaído el decreto siguiente:

«Visto este expediente de registro llamado Peluca, y resultando que en él se han llenado todos los requisitos y trámites exigidos por la ley y reglamento de minas, sin que se haya producido oposicion ni protesta alguna:

Resultando que aun cuando la respectiva demarcacion ocuparla en su día dada á la concesion «Valentina», esta fué caducada por decreto de 9 de Noviembre de 1866 que ha quedado ejecutoriado;

En uso de la facultad que me está conferida por el art. 36 de la ley, apruebo este expediente y en su consecuencia espídase el correspondiente título de propiedad á favor de D. Francisco Pérez.

Notifíquese al interesado, dese conocimiento á la Administracion de Hacienda, é intéresese de la Direccion general del ramo la devolucion del expediente de concesion de la mina «Valentina», á fin de que corra unido al presente, con arreglo á la 9.ª de las disposiciones generales del Reglamento.

Y resultando de las disposiciones practicadas que el registrador de la espresada mina D. Francisco Pérez se halla ausente de esta capital, se le notifica el precedente decreto por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 40 del reglamento.

Santander 18 de Diciembre de 1868.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

En el expediente de registro de la mina denominada «Santa Juliana», del término municipal de Santillana, ha recaído el siguiente decreto:

Visto este expediente: Resultando que en él aparecen llenados todos los requisitos y trámites exigidos por la ley y reglamento, sin que se haya producido reclamacion ni protesta alguna:

Resultando que el Registrador, la presentar el papel de reintegro correspondiente, desiste y renuncia la segunda pertenencia de la mina de que se trata;

En uso de la facultad que me está conferida por el art. 36 de la ley, apruebo este expediente, adjudicando en su consecuencia á D. Cristóbal de la Oyuela la mina «Santa Juliana» con sola una pertenencia, que será la primera de las dos demarcadas, quedando el terreno de la segunda franco y registrable.

Dese conocimiento de la demarca-

cion á la Administracion de Hacienda, hágase la publicacion en el Boletín Oficial respecto de la segunda pertenencia, y espídase el título de propiedad á favor del interesado.

Y resultando de las diligencias practicadas que el registrador de la espresada mina D. Cristóbal de la Oyuela se halla ausente de esta ciudad, se le notifica el presente decreto por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 del reglamento.

Santander 18 de Diciembre de 1868.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario de la mina «Santa Juliana», sita en terreno de Arroyo, Ayuntamiento de Santillana, he declarado la caducidad por lo que respecta á la segunda pertenencia de la espresada mina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 18 de Diciembre de 1868.—Miguel Diez de Ulzurrun.

En el expediente de registro de la mina denominada «Antonio», sita en término municipal de Samano, tendrá lugar su demarcacion del 14 al 21 del corriente, debiendo tener presente el interesado lo que se previene en el art. 56 del reglamento para la ejecucion de la ley vigente del ramo.

Y resultando de las diligencias practicadas que se halla ausente de esta ciudad D. Simon Gutierrez, representante en esta ciudad del registrador de la espresada mina, se le notifica por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 40 del reglamento.

Santander 18 de Diciembre de 1868.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

Negociado de montes.

Aprobado por la Excm. Diputacion provincial el respectivo espe-

diente, se sacan á pública subasta cuatrocientos seis pies de roble y seis de aliso, señalados en el monte de Rio de los Vados, y veinte de hayas en el de Barcenilla y la Miña, cuyos productos han sido valorados en tres mil trescientos cincuenta y dos escudos.

El remate tendrá lugar simultáneamente en las oficinas de este Gobierno el dia 20 de Enero próximo, á los doce de la mañana, y en la sala capitular del Ayuntamiento de Ruen- te, bajo la presidencia del señor Al- calde. En los dos sitios referidos se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo para el remate, el cual se celebrará conforme á las prescripciones del re- glamento de 17 de Mayo de 1865.

Santander 17 de Diciembre de 1868.
—Miguel Diez de Ulzurrun.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVIN- CIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 29.

Subsidio.—1 por 100 de formacion de matricula.

Son varios los Ayuntamientos que á pesar de lo ordenado por circular de esta Administracion inserta en el Boletin Oficial número 252, corres- pondiente al 24 de Octubre próximo pasado, no se han presentado á cobrar lo que les corresponde por el 1 por 100 de formacion de matricula del subsidio respectivo al año económico de 1867 á 68, y antes de dar nuevo ingreso en las arcas del Tesoro pú- blico á lo que á dichos Sres. Alcaldes pertenece, he acordado dirigirme á los mismos previniéndoles que en todo el corriente mes se presenten por sí ó por persona autorizada al efecto que en su nombre perciba aquella cantidad, segun se previene en la ci- tada circular.

Ayuntamientos que no se han pre- sentado á cobrar:

Argoños.
Bárcena de Pié de Concha.
Cabezón de Liébana.
Camaleño.
Campó de Yuso.
Cartes.
Cieza.
Corrales.
Espinama.
Guriezo.
Herrerías.
Hazas en Cesto.
Los Carabeos.
Los Tojos.
Medio Cudeyo.
Miera.
Ongayo.
Penagos.
Peñarrubia.
Pesaguero.
Pesquera.
Pujayo.
Rasines.
Rioseco.
Ruente.
San Miguel de Aguayo.
Santiande de Reinosa.
Sarc.
Seña.
Soba.
Solórzano.
Tudanca.
Valle.
Villaescusa.
Villafufre.
Voto.

Santander 18 de Diciembre de 1868.
—Manuel G. Granda.

CIRCULAR NÚMERO 30.

Por la Direccion general de Ren- tas Estancadas y Loterías se dice á esta Administracion con fecha 30 de Noviembre próximo pasado lo si- guiente.

«Desde las doce la noche del 31 del próximo Diciembre deben quedar fuera de circulacion el Papel Sellado de todas clases y el Judicial; el de Pagarés de Bienes Nacionales; el de Matrículas; los Documentos de Vi- gilancia de los números cinco al ca- torce, ambos inclusive, los Sellos sueltos para Pólizas de Seguros; los de Recibos y Cuentas; Libros de Co- mercio; Telégrafos; Secretarías de Audiencias y los de Correos de 25, 50 y 200 milésimas; cuyos efectos, en virtud de lo dispuesto en el artícu- lo 75 del real decreto de 12 de Se- tiembre de 1861, serán canjeados al público, excepto los Documentos de Vigilancia, por otros de iguales cla- ses y precios de los que se ponen á la circulacion para el próximo año de 1869.

En su consecuencia, esta Direc- cion recuerda á V. S. las prescrip- ciones establecidas en dicho real de- creto é Instruccion que le acompaña, relativas á la operacion del canje, y á fin de facilitar este servicio hasta donde lo permitan los intereses del Tesoro con las menores molestias para el público, ha acordado lo si- guiente:

1.º Los Administradores de Ha- cienda pública surtirán con la ante- lacion debida á todas las espende- rías de la provincia, de los efectos que cada una espenda; de modo que al abrirse el dia 1.º de Enero, pre- cisamente en que ha de empezar el cambio, tengan el surtido necesario para atender á las demandas del pú- blico.

2.º Los Administradores de Ha- cienda pública designarán el Estan- co ó Estancos que han de practicar esta operacion en las capitales. En las subalternas se harán en los Es- tancos de las Administraciones, y en los demás pueblos en el único que exista, debiendo los Administrado- res del partido designar el que ha de encargarse de este servicio en los puntos en que haya mas de una es- pendeduría. El cambio deberá efec- tuarse todos los dias, de sol á sol, incluso los feriados, en las capitales de provincia hasta el 31 de Enero, y en las subalternas y demás pueblos hasta el dia 20, sin próroga alguna en ambos casos. Se exceptúa á Madrid de estas disposiciones, en donde de- berá verificarse el canje por los em- pleados de la Tercena, de diez á tres de la tarde, menos los dias feriados, á cuyo fin la Administracion de Ha- cienda pública designará un local á propósito en la misma para llenar este servicio en la forma que el Jefe de ella considere mas conveniente y de menos molestia para el público.

3.º El Papel Sellado de todas cla- ses que presenten al canje los parti- culares, corporaciones y funciona- rios públicos, les será cambiado en el acto, siempre que, á juicio de los encargados, no presente señales evi- dentes de falsificacion, ó que, por excesiva cantidad, infunda sospechas de su procedencia. En uno y otro ca- so, los Administradores de Hacienda podrán valerse de grabadores ó peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las Instruccio- nes vigentes para los casos de de- fraudacion á la Hacienda.

4.º Los Sellos sueltos, de cual- quier clase que sean, se canjearán en igual forma que el Papel Sellado, si bien deberán los Administradores anunciar al público la condicion de

que se presenten con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel, con la firma del interesado á la parte inferior ó al dorso si en esta no cabe, ó en tantos me- dios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se es- ceptúa de la formalidad de la firma á los que presenten para canjear Se- llos en Madrid, pero deberán sujetar- se al reconocimiento previo é instan- táneo, que practicará en la Tercena un grabador ó empleado pericial de la Fábrica Nacional del Sello. Este funcionario estampará en ellos el re- sultado de su reconocimiento con la palabra *legítimos* ó *ilegítimos*, segun su caso, siendo responsables de los que se presenten en la Fábrica sin este requisito los encargados de rea- lizar el canje. Los efectos que se canjeen en provincias estarán suje- tos al reconocimiento que habrá de efectuarse, como de costumbre, en la Fábrica del Sello.

5.º Se exceptúa del canje, en vir- tud de lo dispuesto en las reglas 6.º, 7.º y 8.º del art. 35 de la Instruccion de 10 Noviembre de 1861, el Papel de Oficio que presenten los Tribuna- les, Corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el real decreto de 12 de Setiembre de dicho año. El que presenten los Ayunta- mientos, Corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en las espendedurías del ramo, deberá llevar el sello que usen aquellas.

6.º El sobrante que resulte exis- tente en 31 de Diciembre en los Es- tancos situados fuera de los puntos de donde se surten, les será canjeado en los primeros dias del mes de Ene- ro á juicio de las Administraciones de Hacienda y subalternas de Estan- cadas, segun las distancias y cir- cunstancias de cada punto. Los es- tanqueros de Madrid, capitales de provincia y subalternas, deberán canjearlo precisamente el dia 1.º de dicho mes en los sitios señalados al efecto y en los mismos términos que se establecen para el público, á fin de facilitar cuanto sea posible el cumplimiento de los arts. 16, 17 y 18 de la Instruccion ya citada, cuya fal- ta de observancia producirá respon- sabilidad, que se hará efectiva á to- dos los que en esta incurran.

7.º El papel escrito, que á virtud de lo dispuesto en el art. 64 del real decreto de 12 de Setiembre de 1861, resulte en los almacenes y espende- rías, será devuelto á la fábrica con factura especial y en paquetes sepa- rados para no confundirlo con lo que esté en blanco. Para el canje y de- volucion de esta clase de papel, se tendrá presente lo dispuesto por esta Direccion en circular de 22 de Junio del corriente año. El Papel Sellado y Judicial de todas clases, se devolverá al mismo establecimiento, colocán- dolo en manos de veinticinco pliegos y con distincion de precios, señalan- do las cantidades que no lleuen á formar mano con el número que ten- gan. Y los sellos serán remitidos segun resulte del cambio, pero también en paquetes separados como el papel por clases y precios, y con dobles facturas unos y otros efectos.

8.º Las Administraciones de Ha- cienda pública ó los Guarda-almace- nes, podrán nombrar un represen- tante que asista al reconocimiento de los efectos remitidos por los mismos á la Fábrica Nacional del Sello, po- niendo en conocimiento del Jefe de este Establecimiento al verificar la devolucion, la persona que autoriza con tal objeto y su domicilio, á fin de que pueda recibir el aviso oportuno del dia que ha de concurrir á pre- senciar aquella operacion. Estos re-

presentantes no tendrán otro dere- cho que el de prestar su conformi- dad al resultado que ofrezca el re- cuento y reconocimiento, cuyas dos circunstancias y la de hallarse los bultos precintados ó no, se consignarán en un acta especial, que se redac- tará y firmarán los asistentes, sin perjuicio de lo que establece la Ins- truccion para estos casos y conser- vando aquel documento en la Fábrica á los efectos oportunos. Si el re- presentante de algun Guarda-almacen no asistiera al reconocimiento despues del aviso que le pasará la Fá- brica con la debida antelacion, este Establecimiento procederá á verifi- carlo como si aquel estuviera pre- sente.

Esta Direccion considera que di- chas disposiciones bastarán á reali- zar el canje de efectos con ventaja para los particulares y sin perjuicios para el Estado, dejando al buen cri- terio de V. S. la adopcion de todas aquellas medidas que su experiencia y conocimiento práctico de esa pro- vincia le sugieran para realizar este servicio con las que su importancia exige. Procure V. S. que la devolu- cion del Papel de Oficio por los Tri- bunales y demás corporaciones, y la que esa oficina ha de hacer de todos los efectos canjeados á la Fábrica, se realice con estricta sujecion á lo pre- venido en la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, á fin no solo de obtener los beneficios consiguientes á favor del Tesoro, sino tambien pa- ra esa misma Administracion, con la espedicion en el mas breve plazo de los documentos precisos á justificar debidamente las cuentas que rinde esta superioridad.

Haga V. S. tambien entender á los Guarda-almacenes la conveniencia para los mismos de que nombren personas de confianza que presen- cien y autoricen las operaciones de recuento y reconocimiento en la Fá- brica, pues en ello se interesan el buen nombre del Establecimiento y el de los referidos funcionarios.

Respecto á lo que tiene relacion con el público, este Centro directivo espera que V. S., valiéndose para ello de los periódicos oficiales y es- tra-oficiales y de las espendedurías del ramo en esa provincia, dará la mayor publicidad á las medidas que adopte para llevar á efecto el canje.

Sírvase V. S. acusar el recibo de la presente, dando cuenta de las me- didas que adopte para llevar á efec- to lo que se ordena.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los funcionarios, corporaciones y parti- culares, interesados en las disposi- ciones que se consignan por la Di- reccion general de Rentas Estanca- das y Loterías en la circular que an- tecede; y esta Administracion ha acordado que para el mas exacto y puntual cumplimiento de aquellas, se observen las reglas siguientes:

1.º Para el dia 31 del presente mes se hallarán completamente sur- tidas todas las espendedurías de esta provincia, de los efectos que cada una espenda, á cuyo fin se ejecuta- rán inmediatamente las remesas que se consideren necesarias á las su- balternas, encargándose á los fun- cionarios que las desempeñan, ha- gan la distribucion correspondiente á todos los Estancos antes del dia es- presado, pues en otro caso se les exigirá la mas estrecha responsa- bilidad.

2.º Esta Administracion señala en esta capital, como punto mas con- veniente para efectuar el cambio ó canje de Papel Sellado de todas cla- ses y el Judicial, el de Pagarés de

Bienes Nacionales, el de Matrículas, los sellos sueltos para Pólizas de Seguros, los de Recibos y Cuentas, Libros de Comercio, Telégrafos, Secretarías de Audiencias y los de Correos de 25, 50 y 200 milésimas, la espenduría establecida en la Rivera, dando frente á la plaza de la Dársena ó Pescadería.

3.ª En los pueblos donde se hallen situadas las subalternas de la provincia el canje de dichos efectos se ejecutara en los Estancos asignados á las mismas, cuidando el subalterno respectivo de designar en los otros pueblos de su demarcación que tengan mas de uno el que haya de encargarse de este servicio, y en los demás en el que exista.

4.ª El cambio ha de efectuarse precisamente todos los dias de sol á sol, incluso los feriados, á contar desde el 1.º de Enero próximo venidero hasta el 20 del mismo en las subalternas y demás pueblos de la provincia y hasta el 31 en esta capital, sin próroga alguna en ninguno de los dos casos.

5.ª El Papel Sellado de todas clases que se presente al canje por los particulares, corporaciones y funcionarios públicos, será cambiado en el acto, á no ser que presenten, á juicio de los encargados de la operación, evidentes señales de falsificación, ó que siendo excesiva la cantidad, infunda sospechas de su procedencia. En uno ú otro caso, esta Administración adoptará las medidas convenientes, previo el parte que se le dé al efecto, para aclarar la responsabilidad en que pudiera incurrirse por los defraudadores á la Hacienda.

6.ª Los sellos sueltos, sean de la clase que fueren, han de canjearse en la propia forma que el Papel Sellado; pero á condicion de que han de presentarse con distincion de clases y precios, pegándolos en medios pliegos de papel, firmando el interesado en la parte inferior ó dorso, si en esta no cabe, y en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras cuantos se presenten, ó lo que es igual, llenando ó colocando en una de las caras 100 sellos, ó menos si no llegase á este número el presentado al cambio, quedando la otra cara en blanco.

7.ª Exceptúase del canje el Papel de Oficio que presenten los Tribunales, Corporaciones ó funcionarios á quienes se les facilita gratis, segun el decreto de 12 de Setiembre de 1861; pero están en el caso de cumplir cuanto se les ordena sobre este particular en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª de la Instrucción de 10 de Noviembre del propio año.

El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demás que lo hayan adquirido por compra en los Estancos del ramo, ha de llevar el sello que usen unos y otras.

8.ª El sobrante que resulte existente en 31 del presente mes en los Estancos establecidos fuera de los puntos de donde se surten, será canjeado hasta el 4 de Enero próximo en la espenduría de esta capital, y hasta el 6 en los Estancos de las subalternas respectivas.

Los Estancos de esta capital y los demás que haya en los puntos donde radican las subalternas, han de canjear precisamente los sobrantes que tengan el dia 31 de Diciembre, en los mismos sitios citados anteriormente.

9.ª Los subalternos cuidarán que el Papel Sellado y demás efectos canjeados se remita á los almacenes de esta capital para el 28 de

Enero, sin excusa alguna, con facturas duplicadas, en paquetes precintados y con la debida separacion de clases.

Se previene por último, que cualquiera falta que se observe en el

cumplimiento de cuanto se deja ordenado, será causa suficiente para que se exija la debida responsabilidad á quien diere lugar á ella.

Santander 19 de Diciembre de 1868. —Manuel G. Granda.

Contadaria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Continuacion de la lista de suscripciones á BONOS DEL TESORO presentadas hasta el 15 del actual.

NOMBRES DE LOS SUSCRITORES.	CLASE DE LA SUSCRICION.		Número de bonos. pedidos.	Importe nominal en escudos.
	Al contado.	A plazos.		
D. José María Olarán, en representación de los sucesores de D. Basilio Navarro.....	Id.	»	4	800
Francisco Lavin.....	Id.	»	12	2.400
El Ayuntamiento de Ampuero.....	Id.	»	1	200
El de Potes.....	Id.	»	3	600
El de Selaya.....	Id.	»	1	200
El de Marquesado de Argüeso.....	Id.	»	9	1.800
El de Mazcuerras.....	Id.	»	2	400
El de Santillana.....	Id.	»	14	2.800
El del Astillero.....	Id.	»	2	400
Doña Joaquina de la Banda.....	Id.	»	13	2.600
El Ayuntamiento de Medio Cudeyo..	Id.	»	2	400
El de Vega de Pas.....	Id.	»	3	1.800
El de Ruesga.....	Id.	»	4	800
El de Rivamontan al Mar.....	Id.	»	11	2.200
El de Ruiloba.....	Id.	»	19	3.800
El de Cabezon de la Sal.....	Id.	»	18	3.600
D. Pedro Cárcova.....	Id.	»	1	200
Doña Juana Arenas.....	Id.	»	48	9.600
Valentina Naveda.....	Id.	»	125	25.000
Feliciana Zabala.....	Id.	»	13	2.600
D. Antonio G. Solar.....	Id.	»	1	200
Felipe S. Andrade.....	Id.	»	1	200
Antonio Félix García.....	Id.	»	1	200
Antonio Quirós y Arias.....	Id.	»	1	200
El Ayuntamiento de Voto.....	Id.	»	2	400
D. Félix Rodriguez.....	Id.	»	1	200
El Ayuntamiento de Herrerías.....	Id.	»	24	4.800
Doña Laureana Cuevas.....	Id.	»	3	600
D. Dámaso Cobo.....	Id.	»	2	400
Eugenio Gonzalez.....	Id.	»	1	200
Joaquin Arredondo.....	Id.	»	1	200
Santos Lasurtegui.....	Id.	»	1	200
Francisco Carrera.....	Id.	»	1	200
Benito Somellera.....	Id.	»	1	200
Agustin Santamaría.....	Id.	»	1	200

Santander 18 de Diciembre de 1868.—Ramon Real de Mendoza.

Providencias judiciales.

D. José Manuel Campuzano, segundo suplente de Juez de paz de esta villa, regentando la jurisdiccion ordinaria del partido por hallarse el de primera instancia fuera de la capital ocupado en asuntos urgentes de oficio.

Hago saber: Que en el concurso necesario de acreedores á bienes de doña Concepcion Villegas, vecina que fué del lugar de Quintana, en el valle de Toranzo, se ha celebrado la junta en que consignó lo que con el auto dictado dice así:

En la villa de Torrelavega á 1.º de Diciembre de 1868, concurrieron á la junta señalada el Promotor fiscal, doña Florentina de Villegas, viuda de D. Manuel Gutierrez, vecino de Quintana de Toranzo, y el Procurador D. José Diaz Calderon, y habiendo espresado el último que prestaba caucion por el otro Síndico D. José María Sanchez de Riancho, que no podía concurrir por estar ocupado en asuntos de la cura de almas que está á su cargo en esta villa, presentó el estado de créditos que se une á esta pieza segunda y dió principio á la junta señalada para hoy; se leyeron los artículos de la de Enjuiciamiento civil relativos al reconocimiento de

créditos, y cumplió con lo demás encargado en el art. 565 de dicha ley.

Por el Síndico Calderon se espuso que el estado presentado é inscrito por él y el otro Síndico Sanchez Riancho, es y debe considerarse como de reconocimiento de créditos, los cuales deben satisfacerse por el orden señalado y numerado en dicho estado.

Doña Florentina de Villegas espresó que siendo su reclamacion de dominio respecto á las fincas que considera de su propiedad por habersele adjudicado en la cuenta y particion de bienes de sus mayores, hecha con la concursada doña Concepcion Villegas, su hermana, como lo acredita con el testimonio de hijuela registrado en el de la Propiedad, fólíos 166 al 169 de la primera pieza, está fuera de duda que deben escluirse del concurso tales bienes, mandando se le entreguen con dicho testimonio de hijuela y otro que se le espida del acuerdo sobre el particular para en guarda de su derecho, habiéndosela así por separada del concurso, y en todo lo cual convinieron el Síndico Calderon y el señor Promotor fiscal.

El Sr. Promotor fiscal espuso que de los bienes del concurso, sentado ya la exclusion de los de doña Florentina de Villegas, se debe en primer lugar satisfacer las costas causadas y

que se causen en el concurso, para lo cual se procederá desde luego á su anuncio y remate; en segundo lugar, si sobrarse, se debe satisfacer la indemnizacion á D. José María Sanchez de Riancho; en tercero se debe satisfacer los gastos del juicio de la causa seguida contra doña Concepcion Villegas, y en cuarto las costas procesales de la misma causa, entre las que será preferida la Hacienda para el réintegro del papel en dicha causa, impugnando por consiguiente el crédito de D. Frutos Porras, porque considera ineficaz la escritura fólíos 58 y 59 de la pieza principal en que se funda, como otorgada de mancomun por la concursada doña Concepcion Villegas y su marido don Manuel Fernandez, y comprendida en las disposiciones de las leyes de Toro y dicisiones del Tribunal Supremo que sancionan dicha ineficacia por lo tocante á la concursada doña Concepcion; y tambien impugna el crédito de D. Juan García Quintana, único restante, porque habiendo sido citado no ha concurrido y su morosidad le condena á la pérdida, segun la ley de Enjuiciamiento civil; y el Síndico Calderon, convencido de que los escasos bienes del concurso no alcanzan para cubrir las costas del mismo, convino en todo lo propuesto por el señor Promotor fiscal, reservándose reclamar la legitimidad del crédito, si sobrarse algo despues de pagadas las costas, en favor del Sr. Porras.

Con lo que se dió por terminado el acto, acordando el señor Juez se estendiese este acta, como se verifica, y que luego se traigan los autos á la vista para proveer, firmándolo con los concurrentes, de que doy fé. —José Celestino de la Cuesta.—Victor Gomez de los Rios.—José Diaz y Calderon.—Florentina de Villegas.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Auto.—Resultando que para la Junta celebrada el 1.º del corriente fueron citados todos los acreedores conocidos por sí ó sus representantes legítimos, y tambien D. Manuel Fernandez, como padre y legítimo administrador de las personas de sus hijos habidos en el matrimonio con la finada concursada doña Concepcion Villegas, publíquese por edicto á la puerta del Juzgado y en el Boletin Oficial el acta estendida del resultado de dicha Junta, que además se notificará á los acreedores D. Juan García Quintana y D. Frutos Porras y al citado Fernandez, librándose para ello exhorto, y á D. José María Sanchez de Riancho, previniendo á todos que pasados quince dias sin hacerse oposicion se llevará á efecto cuanto se ha acordado en dicha Junta.

Torrelavega 3 de Diciembre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—Ante mí, Manuel M. Conde.

Y para la insercion en el Boletin Oficial de esta provincia de Santander, espido el presente en Torrelavega á 15 de Diciembre de 1868.—José Manuel de Campuzano.—Por S. M., Manuel M. Conde.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los recibos para el Impuesto personal y pliegos impresos para el repartimiento de la espresada contribucion.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, núm. 5. cuarto bajo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de CAMPUZANO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Venta.	José Antonio Ruiz	Justo Velez	Sin lindero.	1837
ld.	Bernardo Sanchez	Idem	ld.	ld.
ld.	Manuel Guerra	María Alonso Ceballos	ld.	ld.
ld.	Bernabé Velez	José Obeso	ld.	ld.
ld.	Joaquin de Quijano	José Sanchez Quijano	ld.	1838
ld.	María Quijano	Justo Velez	ld.	ld.
ld.	José Gonzalez Quindos	María Diego	ld.	ld.
ld.	Vicente Alonso	Angel de Quevedo	ld.	ld.
ld.	Idem	José Fernandez	ld.	ld.
ld.	Manuel de la Guerra	María de Quevedo	ld.	ld.
ld.	María de Quijano	Justo Velez	ld.	ld.
ld.	Bernardo Garcia	Lorenza Velez Cosío	ld.	ld.
ld.	Emeterio de Rueda	María Gallo	ld.	ld.
ld.	Vicente Alonso	Emeterio Gutierrez	ld.	ld.
ld.	María Barrenechica	Francisca Alonso	ld.	1839
ld.	Bernardo de la Guerra	Lorenza Velez Cosío	ld.	ld.
ld.	Vicente Alonso Ruiz	José Rebollo Gonzalez	ld.	1830
ld.	Vicente de Quevedo	Fernando de los Rios	ld.	1831
ld.	Vicente Alonso Ruiz	Francisca Alonso	ld.	1839
ld.	José Antonio Ruiz	Bernardo de la Guerra	ld.	ld.
ld.	Pablo Alonso	Francisco Alonso	ld.	ld.
ld.	José Hontoria Velarde	Idem	ld.	ld.
ld.	José Velarde	Francisco Velarde	ld.	ld.
ld.	Bernardo Sanchez	María Ceballos	ld.	ld.
Obligacion.	Jorje Ruiz	José Fernandez	ld.	ld.
Venta.	Joaquin Velez	Francisco Alonso	ld.	ld.
ld.	Victor Cantero	Santiago Ruiz	ld.	1840
ld.	Manuel Bustamante	José Antonio Velarde	ld.	ld.
ld.	Juan Fernandez	Francisco Fernandez Puente	ld.	ld.
ld.	Manuel Guerra	Francisco Alonso	ld.	ld.
Obligacion.	Juan Perez	Hernando Sanchez	ld.	ld.
Venta.	Fernando Sanchez	Francisco Gutierrez	ld.	ld.
ld.	Nicolás Diaz	Juez de esta villa	ld.	1841
ld.	Pascuala Gonzalez	Francisco Alonso	ld.	ld.
ld.	Juan Bolado	Joaquin Quijano	ld.	ld.
ld.	Bernardo Sanchez	Antonia Alonso	ld.	ld.
ld.	Vicente Alonso Ruiz	Bernardo Sanchez	ld.	ld.
ld.	Idem	José Fontecha	ld.	ld.
ld.	Vecinos de San Miguel y Corral	Francisco Velarde	ld.	ld.
ld.	Victor Cantero	Joaquin Garcia Velarde	ld.	ld.
ld.	Vicente Alonso	Basilia Garrido	ld.	ld.
ld.	José de Quevedo	Francisco Velarde Alonso	ld.	1842
ld.	José Alonso	Ana María de Vargas	ld.	ld.
ld.	Idem	Justo Velez	ld.	ld.
ld.	Idem	Ana María Velez	ld.	ld.
ld.	Bernabé Guerra	Ana María de Vargas	ld.	ld.
ld.	Idem	Ana María Bustamante	ld.	ld.
ld.	Manuel Guerra	Gervasio Diaz Colina	ld.	1843
ld.	Vicente de Quevedo	Bernabé Velez	ld.	ld.
ld.	José de Quevedo	Vicente de Quevedo	ld.	ld.
ld.	Bernardo Guerra	Joaquin Garcia Piñera	ld.	ld.
Reconocimiento.	Manuel Revilla	Pablo Perez	ld.	ld.
Venta.	María de Quijano	Justo Velez	ld.	ld.
ld.	Manuel de la Peña	Ana María de Bustamante	ld.	ld.
ld.	Juan Perez Quijano	Vicente Alonso	ld.	ld.
ld.	Manuel de la Peña	Lorenza Velez	ld.	ld.
ld.	Juan Perez Quijano	Vicente Alonso	ld.	ld.
ld.	Ramon Velarde	Fernando Lopez	ld.	ld.
ld.	José Gonzalez Quindos	Eustaquia Garcia	ld.	ld.
ld.	Valentin Isuguer	Idem	ld.	ld.
ld.	Joaquin Cerro	Idem	ld.	ld.
ld.	Andrés de la Saga	Tomás Garcia	ld.	ld.
ld.	Félix Gamboa	José Lopez	ld.	ld.
ld.	José Gonzalez Quindos	Eustaquia Garcia Quijano	ld.	ld.
ld.	Idem	Pedro Velarde	ld.	ld.
ld.	Fernando Velarde	Juan Garcia de los Salmones	ld.	1844
ld.	Andrés de la Saga	José Cayon	ld.	ld.
ld.	Idem	Pedro Blanco Cosío	ld.	ld.
ld.	Jacinto Arroyo	Antonia Miña	ld.	ld.
ld.	Tomás del Ribero	Ayuntamiento de Cartes	ld.	ld.
ld.	Juan Lavis	Antonio Obeso	ld.	ld.
ld.	Fernando Terminel	Joaquin Cerra	ld.	ld.
ld.	José Gonzalez Quindos	Idem	ld.	1855
ld.	Antonia Miña	Francisco Mediavilla	ld.	ld.
ld.	Jacinto Arroyo	Juan Manuel Herrera	ld.	ld.
ld.	María Fernandez	Idem	ld.	ld.
ld.	Joaquin Albarado	Juan Gabua	ld.	ld.
ld.	Andrés Lasaga	Alberto Guerra	ld.	ld.
ld.	José Gonzalez Quindos	Jacinto Goicochea	ld.	ld.
ld.	Idem	Dámaso Tíblera	ld.	ld.
ld.	José Martinez	Leandro Gutierrez	ld.	ld.
ld.	Francisco Fernandez	Alberto de la Hera	ld.	ld.
ld.	Pedro Gutierrez	Francisco Topalda	ld.	ld.
ld.	Jacinto Arroyo	María Velarde	ld.	ld.

(Se continuará.)